Revista Ius et Praxis
Talca, Chile, 2026
Artículo de Investigación
Fecha de recepción: 2025-12-04; fecha de aceptación: 2026-07-02
DOI: 10.4067/S0718-00122026000200005

EFECTO DE COSA JUZGADA DE LA SENTENCIA PENAL ABSOLUTORIA Y DE SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO EN MATERIA CIVIL

The res judicata effect of acquittal judgments and dismissals with prejudice in civil proceedings

ESCOBAR-VEAS, JAVIER*
Universidad Autónoma de Chile

Resumen

Conforme al artículo 179 del Código de Procedimiento Civil, las sentencias penales que absuelven a la persona imputada o decretan su sobreseimiento definitivo solo producen efectos de cosa juzgada en materia civil cuando se basan en alguna de las hipótesis previstas por dicha norma. El presente artículo tiene por finalidad ofrecer una propuesta interpretativa del artículo 179, identificar el fundamento de la norma y analizar las diversas hipótesis indicadas en este artículo, junto con los requisitos para su aplicación. La tesis que aquí se defiende sostiene que la interpretación del artículo 179, norma que tiene por objetivo evitar contradicciones entre resoluciones judiciales, debe realizarse a la luz de los distintos estándares de prueba vigentes en el proceso penal y en el proceso civil, siendo imprescindible determinar qué hechos tuvo por acreditado la sentencia penal. La interpretación propuesta permite superar la ambigüedad que históricamente ha presentado el artículo 179 y evita tanto la tendencia jurisprudencial a negar todo efecto vinculante a las sentencias absolutorias, como la tendencia contraria a reconocerle efecto de cosa juzgada a toda absolución, con independencia de su fundamento.

Palabras clave

Cosa juzgada; efectos de las sentencias penales; estándar de prueba.

Abstract

According to Article 179 of the Code of Civil Procedure, criminal acquittals and dismissals with prejudice only have res judicata effect in civil proceedings if they are based on the circumstances specified in the article. This article provides an interpretation of Article 179, explaining its rationale and analyzing the scenarios in which acquittals and dismissals with prejudice have res judicata effect in civil proceedings, as well as the requirements for such effect. This essay argues that Article 179, intended to prevent contradictions between judicial decisions, should be interpreted in light of the different standards of proof in criminal and civil proceedings. It is also essential to determine which facts the criminal judgment found to be proven. This interpretation resolves the historical ambiguity of Article 179 and avoids the jurisprudential tendency to deny any binding effect to acquittals and dismissals with prejudice. However, it also avoids the opposite tendency of recognizing res judicata effect for every acquittal, regardless of its basis. The latter tendency is incompatible with the difference in evidentiary standards between the two jurisdictional orders.

Key words

Res judicata; effects of criminal judgments; standard of proof.

*Universidad Autónoma de Chile, Santiago, Chile. Abogado, Doctor en Derecho por la Università Luigi Bocconi. Correo electrónico: jiescobarveas@gmail.com; ORCID: https://orcid.org/0000-0001-9266-0396.

1. Introducción

En el derecho comparado, diversos ordenamientos procesales contemplan reglas que regulan el efecto de cosa juzgada que producen, en el ámbito civil, las sentencias penales que absuelven a la persona imputada o que decretan su sobreseimiento definitivo, tales como los artículos 652 a 654 del Código de Procedimiento Penal italiano y el artículo 116 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal española.

En Chile, el precepto que aborda esta materia es el artículo 179 del Código de Procedimiento Civil (en adelante, CPC). De acuerdo con esta disposición, las sentencias penales absolutorias y de sobreseimiento definitivo solo producen efectos de cosa juzgada en materia civil cuando se fundan en alguna de las siguientes hipótesis: (1) la inexistencia del delito o cuasidelito objeto del proceso, con exclusión de los casos de eximentes de responsabilidad criminal; (2) la ausencia de relación alguna entre el hecho perseguido y la persona acusada, sin perjuicio de la responsabilidad civil que pueda derivar de actos de terceros o de accidentes conforme al Título XXXV, Libro IV, del Código Civil; y (3) la falta absoluta de indicios en contra del acusado, hipótesis en la cual la cosa juzgada solo podrá alegarse respecto de quienes intervinieron en el proceso criminal.

No obstante, el inciso segundo del artículo 179 añade una limitación: las sentencias penales absolutorias y de sobreseimiento relativas a tutores, curadores, albaceas, síndicos, depositarios, tesoreros y demás personas que hayan recibido valores u objetos muebles por un título que nazca de la obligación de devolverlos no producirán nunca efecto de cosa juzgada en materia civil.

De esta forma, la regla general es que las sentencias absolutorias y de sobreseimiento definitivo no tienen carácter vinculante en los procesos civiles[1]. Solo excepcionalmente estas sentencias producirán cosa juzgada en materia civil, y ello únicamente en las situaciones que indica el mismo artículo[2]. Esta solución es distinta a aquella vigente con relación a las sentencias penales condenatorias, las cuales, según el artículo 178, podrán siempre hacerse valer en los juicios civiles.

El artículo 180 aclara qué significa que una sentencia penal produzca cosa juzgada en sede civil: en tal caso, *"no será lícito en éste tomar en consideración pruebas o alegaciones incompatibles con lo resuelto en dicha sentencia o con los hechos que le sirvan de necesario fundamento"*[3].

La interpretación y aplicación del artículo 179 ha sido tradicionalmente problemática, dificultad que se debe principalmente a la ambigüedad de su redacción, inalterada desde su entrada en vigor en 1902[4].

El presente artículo tiene por finalidad ofrecer una propuesta interpretativa del artículo 179, identificar el fundamento de la norma y analizar las distintas hipótesis en que las sentencias penales absolutorias y de sobreseimiento definitivo producen el efecto de cosa juzgada en sede civil. La tesis que aquí se defiende sostiene que la interpretación del artículo 179, norma que tiene por objetivo evitar contradicciones entre resoluciones judiciales, debe realizarse a la luz de los distintos estándares de prueba vigentes en el proceso penal y en el proceso civil, siendo imprescindible determinar qué hechos tuvo por acreditado la sentencia penal. Para estos efectos, resulta fundamental aplicar y considerar lo dispuesto en el artículo 342 del Código Procesal Penal, el cual regula el contenido de las sentencias penales. La interpretación propuesta permite superar la ambigüedad que históricamente ha presentado el artículo 179 y evita tanto la tendencia jurisprudencial a negar todo efecto vinculante a las sentencias absolutorias, como la tendencia contraria a reconocerle efecto de cosa juzgada a toda absolución, con

[1] CORTEZ Y PALOMO (2018), p. 259; Corte Suprema, Rol N° 105-2015, de 28 de julio de 2015, considerando 5°; Rol N° 25143-2014, de 10 de agosto de 2015, considerando 7°.
[2] MATURANA (2022), p. 571.
[3] CORTEZ Y PALOMO (2018), p. 258.
[4] CAROCCA (2008), p. 804.

independencia de su fundamento, lo que resulta incompatible con la diferencia de estándares de prueba entre ambos órdenes jurisdiccionales.

Para ilustrar la problemática y su relevancia práctica, considérense los siguientes dos ejemplos:

1. Una persona es acusada de un delito de hurto cometido en Santiago. Durante el juicio, la defensa presenta prueba documental que acredita que el día de los hechos el acusado se encontraba en Bélgica. El tribunal lo absuelve, al estimar probado —mediante documentos emitidos por la Policía de Investigaciones y aerolíneas— que el imputado se hallaba efectivamente en dicho país al momento de cometerse el ilícito.

2. Una persona es acusada de un delito de lesiones cometido en Santiago. El acusado guarda silencio, la defensa no presenta prueba alguna y el tribunal lo absuelve al considerar que la acusación no logró acreditar, más allá de toda duda razonable, su participación en los hechos. Para llegar a esta conclusión, el tribunal tuvo en especial consideración la incomparecencia del denunciante en el juicio oral y algunas contradicciones detectadas en las declaraciones de algunos testigos.

¿Debe alguna de estas dos sentencias producir el efecto de cosa juzgada en materia civil, conforme al artículo 179? Aunque ambas sentencias absuelven al acusado, aquí se argumentará que solo la primera reúne los presupuestos para generar tal efecto, pues solamente ella tiene por acreditado un hecho que resultará vinculante para el tribunal civil: que el imputado se encontraba en Bélgica en el momento en que se cometió el delito. Por el contrario, la segunda sentencia absolutoria se debió únicamente a que la acusación no logró superar el estándar de prueba aplicable en el proceso penal, sin que se tuviera por acreditado ningún hecho que pueda vincular al juez civil[5].

La estructura de este artículo se organiza en cuatro apartados. En primer lugar, se examina el fundamento del artículo 179. En segundo término, se analizan los estándares de prueba aplicables en procesos penales y civiles, con especial referencia al artículo 67 del Código Procesal Penal. En tercer lugar, se elabora una interpretación del artículo 179 a la luz de los distintos estándares de prueba aplicables en procesos penales y civiles, atendiendo además a lo dispuesto en el artículo 342 del Código Procesal Penal, que regula el contenido de las sentencias penales. Finalmente, la cuarta parte aborda las distintas hipótesis en que una sentencia penal absolutoria o de sobreseimiento definitivo produce efectos de cosa juzgada en materia civil, conforme al artículo 179.

Antes de desarrollar estos puntos, es necesario hacer tres prevenciones. En primer lugar, este artículo no formula propuestas de ley futura, sino que se limita a ofrecer una vía de interpretación del artículo 179 vigente, sin discutir la conveniencia o la posible necesidad de reformarlo o derogarlo. En segundo lugar, este artículo no abordará la institución de la cosa juzgada desde una perspectiva general ni la institución de la triple identidad, salvo cuando sea necesario para el objeto de este trabajo. En tercer lugar, este trabajo no recurre a las tradicionales distinciones entre cosa juzgada formal y material, ni entre efecto negativo y positivo de la cosa juzgada. Esta decisión, sugerida por un revisor anónimo, se debe a las discusiones doctrinales existentes en torno a dichas categorías[6].

2. Fundamento de la regulación del artículo 179

De acuerdo con el artículo 177 del CPC, la *"excepción de cosa juzgada puede alegarse por el litigante que haya obtenido en el juicio y por todos aquellos a quienes según la ley aprovecha el fallo, siempre que entre la nueva demanda y la anteriormente resuelta"* concurra la llamada "triple identidad": de personas, de cosa pedida y de causa de pedir[7]. La situación descrita en

[5] El mismo enfoque propone PÉREZ DEL VALLE (2021), pp. 224-225.

[6] Por ejemplo, NIEVA (2006), pp. 85-90, ha sostenido que ambas distinciones son artificiales e inútiles, no existiendo una real diferencia que merezca ser destacada.

[7] Corte Suprema, Rol N° 97380-2020, de 9 de julio de 2021, considerando 4°.

este artículo se configura, por consiguiente, cuando una persona promueve un nuevo proceso con el mismo objeto ya decidido mediante resolución o sentencia firme en un proceso anterior. En tal caso, la cosa juzgada obliga al tribunal del proceso ulterior a poner término inmediato al litigio, pues el objeto del segundo juicio ya ha sido resuelto[8].

Una sentencia con fuerza de cosa juzgada puede tener efectos en procedimientos posteriores más allá de la hipótesis prevista en el artículo 177 y sin que concurra la triple identidad[9]. Así, por ejemplo, el inciso segundo del artículo 427 del CPC dispone que se reputarán verídicos los hechos declarados verdaderos en otro juicio entre las mismas partes. En consecuencia, si en un primer juicio se tuvo por acreditada la calidad de heredero de una persona, en un segundo juicio entre las mismas partes existirá una presunción de veracidad respecto de este hecho. Como se puede apreciar, el artículo 427 regula algunos efectos que una sentencia firme puede tener en una decisión judicial posterior sin que concurra la triple identidad[10].

De acuerdo con la doctrina, los artículos 178 y 179 del CPC constituyen otro ejemplo de este fenómeno[11]. Dado que la aplicación de estas dos normas no requiere la concurrencia de la triple identidad[12], se ha señalado que el efecto de cosa juzgada que producen las sentencias penales en materia civil de conformidad con dichas normas es erga omnes[13].

¿Cuál es el fundamento de la regulación de los artículos 178 y 179? Salvo una excepción[14], la finalidad de estas normas es impedir que los tribunales adopten soluciones incompatibles o contradictorias sobre objetos procesales conexos[15]. Así, se pretende evitar que en un proceso civil posterior se establezcan conclusiones diferentes a las de la sentencia penal respecto a la existencia del hecho punible y la participación del imputado[16]. La regulación del artículo 179 pretende evitar la existencia de sentencias inconciliables y garantizar la coherencia y estabilidad del ordenamiento jurídico, cualidades inherentes a la función jurisdiccional[17].

En consecuencia, y según lo dispuesto en el artículo 180 del CPC, reconocer la aplicación del artículo 179 solo significa que, en el procedimiento civil, el tribunal no podrá tener en cuenta pruebas o alegaciones que sean incompatibles con lo resuelto en la sentencia penal o con los hechos en los que se basó. Por tanto, cuando dicha incompatibilidad no exista, el tribunal civil no estará limitado por la sentencia penal previa. Así pues, no toda sentencia penal absolutoria que genere efectos en materia civil conforme al artículo 179 implica necesariamente la absolución civil del demandado, ya que la afirmación de la responsabilidad civil podría no contradecir el contenido de la sentencia penal absolutoria. Del mismo modo, no toda sentencia condenatoria que produzca efectos en virtud del artículo 178 implica automáticamente la responsabilidad civil del condenado, pues puede ocurrir que la responsabilidad penal se excluya por alguna razón propia de esta área del derecho[18].

---

[8] DE LA OLIVA (2005), pp. 105-106. En términos similares, ROMERO (2012), p. 93.

[9] EZURMENDIA (2018), p. 678 observa que estas situaciones presuponen que, en el caso concreto, no concurra la triple identidad entre los distintos procesos, pues, si así fuera, correspondería aplicar directamente el artículo 177.

[10] ROMERO (2012), p. 95; RIVERO (2016), pp. 580-585.

[11] ROMERO (2012), pp. 100-102.

[12] RIVERO (2016), pp. 615-616; STOEHREL (1980), pp. 201-202; CASARINO (2005), pp. 144-145.

[13] BARROS (2020), pp. 1079-1080.

[14] Según se sostendrá en el apartado 5, la circunstancia tercera prevista en el artículo 179 no obedece a esta lógica, sino que ella debe ser concebida como una especie de sanción procesal frente a la inactividad de la parte acusadora, la cual no ha cumplido con el mínimo de actividad probatoria exigible durante el proceso.

[15] ROMERO (2012), p. 93; HORVITZ (2016), pp. 42-43. La finalidad de evitar decisiones contradictorias está íntimamente relacionada con el fundamento de la institución de la cosa juzgada. A este respecto, se ha señalado que, en el derecho continental, su fundamento principal es la seguridad jurídica, que se manifiesta de tres maneras distintas: como prohibición de que la discusión jurídica se prolongue indefinidamente, de que se realice un nuevo proceso sobre un asunto ya resuelto y de que se dicten sentencias contradictorias o se reiteren sentencias sobre un mismo objeto. EZURMENDIA (2021), pp. 51-56.

[16] MATURANA (2022), p. 570.

[17] ROMERO (2012), p. 100; RIED (2015), p. 16.

[18] Como advierte BARROS (2020), p. 1075, del artículo 178 se sigue que, frente a una sentencia penal condenatoria, no puede el juez civil poner en duda la existencia del hecho ni la culpa del condenado. Con todo, la responsabilidad civil requiere elementos adicionales, tales como la existencia de un daño que sea atribuible a la conducta del demandado, lo cual sí será objeto de discusión en el juicio. Una opinión contraria sostiene RIED (2025b), p. 74: *"Esto es:* ***si existe condena penal previa, el juez civil debiera condenar civilmente****, quedando vedado el valorar pruebas o atender a alegaciones incompatibles con lo ya resuelto en sede penal. Sin perjuicio de que la*

En el mismo sentido, el hecho de reconocer la aplicación del artículo 179 no implica que el tribunal civil deba acoger necesariamente una excepción de cosa juzgada opuesta por la parte demandada. Incluso en aquellos casos en que el artículo 179 resulte aplicable y la parte demandada así lo alegue, el tribunal debe pronunciarse sobre el fondo de la demanda civil interpuesta, ya que, en teoría, podría ocurrir que el tribunal acogiera la demanda civil sin contradecir el contenido de la sentencia penal. Solo en aquellos casos en que la aplicación del artículo 179 haga imposible que el tribunal civil adopte una resolución condenatoria, debería estimarse la excepción de cosa juzgada, ya que, en este caso, la tramitación del proceso no tendría sentido.

Sobre la base de lo expuesto anteriormente, es posible afirmar que, cuando algún litigante efectúe una alegación basada en los artículos 178 o 179, los tribunales deberán analizarla en tres pasos sucesivos. (1) determinar si concurren los requisitos para la aplicación de alguno de estos preceptos; (2) si es así, identificar qué cuestiones se resolvieron efectivamente en el ámbito penal y son vinculantes en el civil; y (3) resolver el litigio civil, evitando contradecir lo establecido en la sentencia penal.

Desafortunadamente, este enfoque analítico no siempre se sigue en la práctica. Así, por ejemplo, algunos fallos rechazan la aplicación del artículo 179 alegando la distinta naturaleza de las responsabilidades penal y civil[19], argumento que no resulta satisfactorio, ya que la distinta naturaleza de estas responsabilidades no puede ser una razón para descartar la aplicación del artículo 179, puesto que esta depende únicamente de la concurrencia de alguna de las hipótesis indicadas en él. Si se diera esta situación, el tribunal debería reconocer la aplicación de esta norma, lo que no implica necesariamente el rechazo de la demanda, ya que, como se señaló, el efecto del artículo 179 es solo impedir que la sentencia civil contradiga las cuestiones resueltas por la sentencia penal. Por lo tanto, el tribunal podría reconocer la aplicación del artículo 179 y, no obstante, acoger la demanda, siempre que la resolución no contradiga lo resuelto en la sentencia penal.

En resumen, el objetivo del artículo 179 es evitar contradicciones entre resoluciones judiciales, incluso si provienen de distintos órdenes jurisdiccionales. Este marco conceptual servirá de base para analizar cómo los distintos estándares de prueba afectan a la delimitación de los efectos que una sentencia penal puede tener en el ámbito civil.

3. Estándares de prueba aplicables en procedimientos penales y civiles

La decisión judicial de dar por acreditado (o por no acreditado) un hecho supone la coordinación entre un contenido (la proposición afirmada), una actitud (su aceptación o rechazo) y un conjunto de razones que respaldan la actitud adoptada frente a dicho contenido. En consecuencia, para lograr que un hecho adquiera el estatus de probado o no probado, no basta con la actitud de aceptación o de rechazo, sino que se requiere también de la construcción de una narrativa que se haga cargo de la prueba rendida y de los argumentos vertidos por las partes, en términos consistentes con lo decidido[20].

El estándar de prueba constituye la respuesta de la ley procesal a la cuestión de cuándo una narración debe entenderse como acreditada. Es decir, se trata de una norma que fija el umbral a partir del cual un tribunal debe considerar que una proposición está probada[21].

La Corte Suprema de Estados Unidos ha sostenido que la función principal del estándar de prueba es distribuir el riesgo de error entre las partes. Los distintos estándares determinan

norma parece bastante categórica, los tribunales civiles han hecho una interpretación más matizada de esta regla, entendiendo que los contornos de la responsabilidad penal son diferentes a los de la acción civil, ponderando esta última en su mérito" (énfasis añadido).

[19] Ver, por ejemplo, Corte Suprema; Rol N° 8531-2014, de 21 de julio de 2015; Rol N° 41290-2017, de 20 de febrero de 2020.

[20] COLOMA (2016), pp. 32-33.

[21] LARROUCAU (2012), p. 783; LAUDAN (2006), p. 64; HAACK (2013), p. 69.

la forma en que dicho riesgo debe ser distribuido y, al mismo tiempo, reflejan la importancia relativa de los intereses en juego en cada tipo de proceso[22].

Los tres principales estándares de prueba son: (1) preponderancia de la evidencia; (2) prueba clara y convincente; y (3) más allá de toda duda razonable[23].

El estándar de preponderancia de la evidencia, que suele definirse como "más probable que improbable", se aplica a la mayoría de los litigios civiles[24]. Este criterio implica que la versión del demandante debe resultar más plausible que la de su contraparte[25]. En la práctica, esto supone una distribución aproximadamente equitativa del riesgo de error entre demandante y demandado[26].

En el proceso penal, en cambio, para condenar a una persona se exige el estándar de prueba más riguroso: más allá de toda duda razonable. Este umbral se considera un pilar del sistema de justicia penal[27], en la medida en que los intereses del imputado requieren la máxima protección frente al riesgo de error judicial[28]. En Chile, este estándar se encuentra previsto en el artículo 340 del Código Procesal Penal.

Por último, el estándar de prueba clara y convincente, que podría traducirse como "mucho más probable que improbable", es un criterio de prueba intermedio entre la preponderancia de la prueba y más allá de toda duda razonable[29]. Este estándar exige que el tribunal no solo se incline hacia una decisión, sino que considere que optar por la alternativa contraria supondría un grave error[30]. Por lo general, este nivel de prueba se aplica cuando están en juego intereses que trascienden lo meramente patrimonial[31]. Por ejemplo, la Corte Suprema de Estados Unidos ha aplicado este criterio en procedimientos de deportación[32] y de privación de la nacionalidad[33].

Tradicionalmente, los estándares de prueba se han interpretado desde una perspectiva probabilística[34], asociándolos, en ocasiones, a porcentajes aproximados de convicción: 51%, 75% y 90%[35]. Además, se han entendido desde una perspectiva psicológica, como el grado de confianza que la sociedad espera que el juzgador tenga sobre la veracidad de las conclusiones fácticas para adoptar una decisión determinada[36]. Ambos enfoques han sido objeto de críticas, y parte de la doctrina ha planteado la necesidad de establecer criterios objetivos[37]. No obstante, para los fines de este trabajo no es necesario abordar dichas discusiones ni evaluar las propuestas alternativas; lo relevante es destacar que existe consenso en que el estándar de prueba aplicable en materia penal es más riguroso[38] que el vigente en los procesos civiles[39].

---

[22] Corte Suprema de Estados Unidos, Addington v. Texas, 441 U.S. 418, 423-424 (1979); SCHWARTZ Y SEAMAN (2013), p. 435; LAUDAN (2006), p. 68; LARROUCAU (2012), pp. 783-784.

[23] Corte Suprema de Estados Unidos, Addington v. Texas, 441 U.S. 418, 423-424 (1979); SCHWARTZ Y SEAMAN (2013), p. 435; NIEVA (2020), p. 132.

[24] Corte Suprema de Estados Unidos, Colorado v. New Mexico, 467 U.S. 310, 316 (1984); SCHWARTZ Y SEAMAN (2013), p. 435; CLERMONT (2024), pp. 197-198; ACCATINO (2011), p. 487.

[25] REDMAYNE (1999), p. 168; CLERMONT (2024), p. 199.

[26] Corte Suprema de Estados Unidos, Grogan v. Garner, 498 U.S. 279, 286 (1991), Addington v. Texas, 441 U.S. 418, 423 (1979).

[27] Corte Suprema de Estados Unidos, In re Winship, 397 U.S. 358, 363 (1970).

[28] Corte Suprema de Estados Unidos, Addington v. Texas, 441 U.S. 418, 423 (1979).

[29] CLERMONT (2024), pp. 202-203; SCHWARTZ Y SEAMAN (2013), pp. 436-437.

[30] CLERMONT (2024), p. 202.

[31] Corte Suprema de Estados Unidos, Addington v. Texas, 441 U.S. 418, 424 (1979).

[32] Corte Suprema de Estados Unidos, Woodby v. Immigration Service, 385 U.S. 276, 285-286 (1966).

[33] Corte Suprema de Estados Unidos, Chaunt v. United States, 364 U.S. 350, 353 (1960).

[34] CLERMONT Y SHERWIN (2002), p. 243.

[35] CLERMONT (2024), p. 198.

[36] CLERMONT (2009), p. 470; HORVITZ Y LÓPEZ (2004), pp. 162-164; Corte Suprema de Estados Unidos, In re Winship, 397 U.S. 358, 370 (1970) (Harlan, J., concurring).

[37] Ver, a modo de ejemplo, LAUDAN (2005), pp. 96-98; HAACK (2013), pp. 70-83; GAMA (2016), pp. 69-72; PARDO (2013), pp. 99-101; FERRER (2019), pp. 29-33; ACCATINO (2011), pp. 496-509; ACCATINO (2006), pp. 18-22; DEI VECCHI Y CUMIZ (2019), pp. 63-80; CARNEVALI Y CASTILLO (2011), p. 79; BELTRÁN (2012), pp. 464-465.

[38] Una parte de la doctrina ha observado incluso que el surgimiento del estándar más allá de toda duda razonable *"no estuvo asociado a la idea de fortalecer las garantías individuales de los acusados, sino a la de rebajar o flexibilizar la comprensión que se había dado al estándar del sistema inquisitivo del país, que habría requerido un alto nivel de convicción"* en los juzgadores para permitir la dictación de sentencias condenatorias. DUCE (2025), p. 307; DUCE Y RIEGO (2007), pp. 483-485.

[39] HORVITZ Y LÓPEZ (2004), p. 603. SCHWEIZER (2016) realizó un interesante estudio empírico sobre el estándar de prueba utilizado en procesos civiles en Suiza. La conclusión fue que los jueces civiles en dicho país aplican un estándar de prueba mucho menor que el

A partir de esta diferencia, se comprende por qué, a pesar de que una sentencia civil declare acreditado un hecho, un tribunal penal podría estimar en un proceso posterior que la prueba disponible no satisface el estándar de más allá de toda duda razonable, a pesar de que la misma sí hubiera sido suficiente para superar el estándar de prueba en sede civil[40]. En otras palabras, un tribunal penal puede considerar que un hecho "X" no está probado conforme a su estándar, aunque un tribunal civil lo haya dado por acreditado en un juicio anterior. La situación inversa es distinta: una sentencia penal condenatoria sí debería producir efectos de cosa juzgada en un proceso civil posterior, ya que el hecho de haber superado el estándar más exigente en sede penal implica que también se cumpliría con el estándar menos riguroso aplicable en sede civil. Esto es lo que explica que, de acuerdo con el artículo 178, las sentencias penales condenatorias producen siempre efecto de cosa juzgada en materia civil.

Por la misma razón —la diferencia de estándares probatorios—, una sentencia penal absolutoria no equivale necesariamente a afirmar que el hecho imputado no ocurrió o que el acusado no tuvo relación alguna con él[41], toda vez que una absolución puede deberse simplemente a que la acusación no consiguió superar el estándar penal, sin que ello signifique que la prueba disponible carezca de fuerza suficiente para fundar una responsabilidad civil[42]. Lo anterior explica que una sentencia penal absolutoria no será siempre vinculante en sede civil, pues en este tipo de procedimientos rige un estándar de prueba menos riguroso[43]. Sobre esta idea se construye la regulación del artículo 179 del CPC, y es por ello que la regla general es que las sentencias penales absolutorias y de sobreseimiento definitivo no producen efectos de cosa juzgada en materia civil, salvo en los casos previstos en la misma norma.

El caso de O. J. Simpson ilustra esta diferencia. En 1994, Simpson fue acusado del asesinato de su expareja y otra persona, pero fue absuelto. Posteriormente, las familias de las víctimas presentaron una demanda de indemnización por daños y perjuicios contra Simpson por los mismos hechos. El tribunal civil condenó al demandado a pagar a los demandantes más de 33 millones de dólares por daños y perjuicios[44]. Aunque estos dos veredictos puedan parecer contradictorios, no lo son, ya que los jurados resolvieron cuestiones diferentes. La cuestión que se planteó al jurado penal era si se había demostrado, más allá de toda duda razonable, que el acusado era culpable de los asesinatos, mientras que la planteada al jurado civil era si era más probable que improbable que el acusado hubiera matado a su expareja y a otra persona. En conjunto, ambos veredictos sugieren que, para los jurados, era probable que el acusado hubiera cometido los hechos, pero subsistía un margen de duda razonable insuperable para la condena penal[45].

Lo anterior encuentra apoyo en el artículo 67 del Código Procesal Penal, que reconoce la independencia de la acción civil respecto de la penal, estableciendo que la dictación de una sentencia absolutoria no impedirá el ejercicio de la acción civil cuando esta sea procedente. La misma lógica se reitera en el artículo 349, que impone al tribunal penal el deber de pronunciarse sobre la demanda civil válidamente interpuesta, sin importar que la sentencia penal sea absolutoria o condenatoria[46].

Como se puede ver, el Código Procesal Penal acepta que el tribunal penal considere que las pruebas presentadas no son suficientes para condenar penalmente a la persona imputada

exigido por la doctrina y la jurisprudencia, y del que ellos mismos dan cuenta cuando se les pregunta en términos abstractos. En concreto, pareciera ser que los jueces suizos aplican un umbral cercano al 51%, en extremo similar al que suele atribuirse al estándar de preponderancia de la evidencia.

[40] La misma conclusión expone RIED (2025b), p. 75.

[41] ESCOBAR (2023), p. 67.

[42] Corte Suprema de Estados Unidos, United States v. 89 Firearms, 465 U.S. 354, 359 (1984); One Lot Emerald Cut Stones v. United States, 409 U.S. 232, 235 (1972); Helvering v. Mitchell, 303 U.S. 391, 397 (1938); Lewis v. Frick, 233 U.S. 291, 302 (1914); ALEXANDER et al. (1982), p. 386; BARROS (2020), p. 1076.

[43] Corte Suprema, Rol N° 206792-2023, de 13 de noviembre de 2023, considerando 7°; ESCOBAR (2023), p. 68; Corte Suprema de Estados Unidos, One Lot Emerald Cut Stones v. United States, 409 U.S. 232, 235 (1972); Helvering v. Mitchell, 303 U.S. 391, 397 (1938); Murphy v. United States, 272 U.S. 630, 631-632 (1926); Stone v. United States, 167 U.S. 178, 188 (1897).

[44] RUDSTEIN (2004), pp. 53-54. ESCOBAR (2023), p. 68.

[45] VARS (2010), p. 2.

[46] CERDA (2005), p. 129; HORVITZ Y LÓPEZ (2004), p. 625.

por existir alguna duda razonable, pero que, al mismo tiempo, el mismo tribunal estime que la prueba producida en el juicio es suficiente para establecer su responsabilidad civil por el hecho lesivo imputado. Este escenario se explica por los distintos estándares de prueba aplicables en materia penal y civil[47]. Las disposiciones legales anteriormente citadas confirman que en el sistema penal conviven los estándares de prueba más allá de toda duda razonable, aplicables para condenar penalmente a la persona imputada, y los estándares de preponderancia de la evidencia y de prueba clara y convincente, vigentes para resolver las cuestiones civiles, según corresponda en cada caso.

Lamentablemente, la jurisprudencia no siempre ha aplicado con rigor estas reglas, existiendo decisiones en que los tribunales han sostenido que una absolución penal acarrea necesariamente el rechazo de la demanda civil[48].

La diferencia de estándares es, en definitiva, la clave interpretativa que permite explicar por qué unas y otras sentencias difieren en sus efectos civiles, y será el eje del análisis que sigue

4. Interpretación del artículo 179 a la luz de los distintos estándares de prueba aplicables en procedimientos penales y civiles

Sobre la base de la distinción entre los estándares de prueba expuesta en la sección anterior, corresponde ahora desarrollar la interpretación del artículo 179, a la luz de lo dispuesto en el artículo 342 del Código Procesal Penal

Desde el punto de vista del razonamiento probatorio, la sentencia penal puede adoptar tres tipos de conclusiones respecto de la hipótesis acusatoria ("p"): (1) está probado que "p"; (2) no está probado que "p"; o (3) está probado que "no-p"[49]. A partir de esta distinción, es posible identificar dos situaciones diferentes en relación con las sentencias absolutorias.

1. Existencia no probada (no está probado que "p"): En esta hipótesis, la absolución se explica únicamente porque la acusación no logró superar el estándar de más allá de toda duda razonable. Así ocurre, por ejemplo, en un juicio por apropiación indebida en que el tribunal penal mantiene dudas sobre si la persona acusada devolvió o no el bien recibido en depósito, o si, por el contrario, se lo apropió. En este caso, la sentencia no resultará vinculante en materia civil, ya que la absolución no se fundó en ningún hecho dado por acreditado, sino únicamente en la insuficiencia de la prueba de cargo.

2. Inexistencia probada (está probado que "no-p"): En este supuesto, se ha demostrado una hipótesis defensiva incompatible con la existencia de "p", lo que impide la condena[50]. La sentencia absolutoria se basa en que la defensa logró efectivamente acreditar que el hecho imputado no existió o que la persona imputada no tuvo participación en él, lo que otorga eficacia vinculante a la sentencia en sede civil. El rasgo característico de esta segunda hipótesis, por consiguiente, es que el tribunal da por acreditada una circunstancia favorable al acusado, de manera que la absolución no se basa meramente en la existencia de una duda razonable. Así ocurrirá, por ejemplo: (i) en un juicio por apropiación indebida, si el tribunal penal concluye que la defensa ha probado que el título en virtud del cual se entregó el bien mueble supuestamente apropiado no contenía ninguna obligación de restitución, circunstancia que se pudo determinar a la luz del contrato celebrado entre ambas partes; o (ii) en un juicio por un delito de robo, si el tribunal penal concluye que la defensa ha probado efectivamente que la persona imputada no se encontraba en el lugar de los hechos en el momento en que se cometió el delito, circunstancia que se pudo probar con un vídeo que la mostraba en un lugar distinto, a cientos de kilómetros de distancia. En ambos casos, la sentencia absolutoria producirá efecto de cosa juzgada en materia civil.

[47] CERDA (2005), pp. 129-130; HORVITZ Y LÓPEZ (2004), p. 625.
[48] Ver, por ejemplo, Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Concepción, Rit N° 655-2015, de 16 de febrero de 2015, considerando 13°; 4° Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, Rit N° 282-2012, de 09 de octubre de 2013, considerando 26°; Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Rancagua, Rit N° 127-2011, de 17 de junio de 2011, considerando 6°.
[49] CARBONELL Y VALENZUELA (2011), p. 63.
[50] CARBONELL Y VALENZUELA (2011), p. 63.

Las sentencias absolutorias pueden responder tanto a la primera como a la segunda hipótesis. En cambio, las resoluciones que decretan el sobreseimiento definitivo por configurarse alguna de las causales de las letras a) o b) del artículo 250 del Código Procesal Penal pertenecen siempre a la segunda categoría. En efecto, dado que el sobreseimiento definitivo es una resolución con efectos de cosa juzgada que pone fin al proceso cuando se da alguna de las circunstancias previstas en el artículo 250[51], en los casos de las letras a) y b), el tribunal solo decretará el sobreseimiento definitivo cuando se haya acreditado la concurrencia de la respectiva hipótesis, no siendo suficiente que el tribunal albergue alguna duda sobre la responsabilidad del imputado.

La interpretación propuesta aquí plantea la cuestión de cuál es el nivel de prueba necesario para que el tribunal considere acreditados los hechos alegados en favor del imputado, cuestión que forma parte del más amplio debate sobre las defensas afirmativas o probatorias[52]. A este respecto, no corresponde aplicar el estándar de más allá de toda duda razonable, ya que este estándar de prueba está reservado para tener por probados los hechos de la acusación y condenar penalmente a la persona imputada[53]. En cambio, el estándar aplicable para que el tribunal penal tenga por acreditados los hechos alegados por la persona imputada en su favor es el de preponderancia de la evidencia. Por tanto, solo cuando la persona imputada alegue un hecho en su favor y lo pruebe superando este estándar, dicho hecho se podrá considerar probado en la sentencia penal. Si la persona imputada no logra probar el hecho que ha invocado superando el estándar mencionado, la sentencia penal no considerará dicho hecho como probado.

El siguiente ejemplo ilustra lo anterior. En un juicio por homicidio, la persona acusada alega que se encontraba en el extranjero cuando se cometió el delito. La acusación no logra probar más allá de toda duda razonable que el acusado se encontraba en Santiago, donde se cometió el delito, pero ella tampoco consigue probar por preponderancia de la evidencia que se encontraba en el extranjero. Por consiguiente, existe una duda razonable sobre si el acusado se encontraba en Santiago, pero la versión de que se encontraba en el extranjero no es más probable que la presentada por el Ministerio Público. En este caso, el tribunal dictará una sentencia absolutoria que no resultará vinculante para el tribunal civil, ya que la sentencia penal no ha "resuelto" que el acusado se encontraba en el extranjero. Por tanto, un tribunal civil podría concluir posteriormente, sin contradecir la sentencia penal, que el acusado se encontraba en Santiago.

La solución sería distinta si la persona acusada lograra probar en el procedimiento penal, por preponderancia de la evidencia, que se encontraba efectivamente en el extranjero. En otras palabras, la versión de que el imputado se encontraba en el extranjero es más probable que la presentada por el Ministerio Público. En esta situación, el tribunal dictará una sentencia absolutoria que sí resultará vinculante para el tribunal civil, ya que la sentencia penal ha "resuelto" que el acusado se encontraba en el extranjero, por lo que el tribunal civil no podría concluir, sin contradecir la sentencia penal, que el acusado se encontraba en Santiago.

Determinar qué cuestiones resolvió una sentencia penal puede ser difícil, sobre todo si no se señalan de manera explícita y separada. No obstante, el tribunal penal está obligado, conforme a la letra c) del artículo 342 del Código Procesal Penal, a indicar en la sentencia definitiva *"cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probados, ya sean favorables o desfavorables al acusado"*. Generalmente, los tribunales entienden que la obligación de indicar los hechos probados se extiende únicamente a los contenidos en la acusación. Sin embargo, una lectura atenta de la norma permite concluir que la obligación del tribunal se extiende tanto a los contenidos en la acusación como a los alegados por la persona imputada, ya que la norma se refiere a los hechos favorables y desfavorables para esta. En conclusión, el tribunal penal debe

[51] RIED (2025a), p. 394.
[52] Sobre esta temática, ver CARBONELL Y VALENZUELA (2011); MUNGAN (2020); TALLEY (1978).
[53] CARBONELL Y VALENZUELA (2011), p. 66.

indicar en su sentencia todos los hechos que se hayan dado por acreditados, ya hayan sido alegados por la acusación o por el imputado.

Esta forma de entender la exigencia prevista en la letra c) del artículo 342 facilita la aplicación del artículo 179, ya que permite identificar de manera más sencilla las cuestiones que la sentencia penal ha considerado probadas y que resultarán vinculantes en un proceso civil posterior.

5. Revisión de las distintas hipótesis previstas en el artículo 179

La sentencia penal absolutoria y de sobreseimiento definitivo solo producirá efecto de cosa juzgada en materia civil cuando se funde en alguna de las circunstancias establecidas en el artículo 179.

5.1. Primera situación: "La no existencia del delito o cuasidelito que ha sido materia del proceso. No se entenderán comprendidos en este número los casos en que la absolución o sobreseimiento provengan de la existencia de circunstancias que eximan de responsabilidad criminal".

Esta primera situación puede interpretarse de tres maneras distintas. La primera forma entiende que esta solo abarca los casos en que la sentencia penal declara que el hecho atribuido a la persona acusada no tuvo lugar; es decir, que la resolución afirma que la situación fáctica que se pretende calificar como delito no existió[54].

La segunda forma consiste en entender que esta primera hipótesis resulta aplicable cuando la sentencia penal declara que los hechos imputados no constituyen delito. Es decir, la sentencia penal no descarta la existencia de los hechos imputados, sino que declara simplemente que dichos hechos no configuran ningún tipo penal aplicable[55].

Por último, la tercera forma de interpretar esta circunstancia es entender que ella incluye tanto los casos en los que la sentencia penal declara que los hechos imputados no son constitutivos de delito como los casos en los que afirma que la situación fáctica que se imputa no existió[56].

¿Cuál de estas tres interpretaciones es la adecuada? Desde mi punto de vista, la interpretación correcta es la primera de las descritas anteriormente. Es decir, esta primera hipótesis debe entenderse en el sentido de que solo abarca los casos en los que la sentencia penal declara que el hecho atribuido a la persona acusada no tuvo lugar, ya que esta ha acreditado, superando el estándar de preponderancia de la evidencia, una hipótesis defensiva incompatible con la hipótesis acusatoria. Por cierto, el mismo artículo 179 dispone que no se entenderán comprendidos en esta circunstancia los casos en que la sentencia penal se base en la concurrencia de alguna causal de exención de responsabilidad penal.

Una sentencia absolutoria o de sobreseimiento definitivo basada en que los hechos, a pesar de existir y estar acreditados, no constituyen ningún tipo penal, no podría ser vinculante para el tribunal civil, ya que, si así fuera, dicho efecto sería completamente irrelevante[57].

En efecto, cabe recordar una vez más lo dispuesto en el artículo 180: el efecto de reconocer la aplicación del artículo 179 consiste en impedir que el tribunal civil concluya algo contradictorio con lo resuelto por la sentencia penal. Pues bien, si esta primera circunstancia recibiera también aplicación en los casos en que la sentencia penal absuelve a la persona imputada simplemente porque los hechos atribuidos no configuran ningún tipo penal aplicable, el único efecto que ello generaría sería que el tribunal civil no podría concluir que dichos hechos

[54] STOEHREL (1980), p. 199; Corte Suprema, Rol N° 787-2016, de 8 de marzo de 2016, considerando 4°.
[55] MARÍN (2005), p. 42.
[56] CASARINO (2005), pp. 142-143.
[57] STOEHREL (1980), p. 199.

sí configuran algún tipo penal, lo cual carece de relevancia[58]. Imagínese el siguiente ejemplo: una persona es absuelta en sede penal del delito de uso malicioso de instrumento público porque el tribunal estima que el imputado no obró con dolo directo[59]. Si se reconociera la aplicación del artículo 179 en este caso, esto únicamente significaría que el tribunal civil no podría en su sentencia resolver que el imputado obró con dolo directo. Ahora bien, ¿qué sentido tendría reconocer la aplicación del artículo 179 para afirmar que el tribunal civil no puede resolver que el imputado utilizó un documento público con dolo directo, si el concepto penal de dolo directo es completamente distinto al concepto civil de dolo?[60] A todas luces, ninguno: el tribunal civil podría estimar que el imputado obró con dolo (utilizando, por supuesto, el concepto civil) o con culpa y acoger serenamente la demanda.

En conclusión, una vez interpretado el artículo 179 a la luz del artículo 180, queda claro que esta primera circunstancia no puede interpretarse como lo proponen la segunda y la tercera postura, sino que debe serlo únicamente en términos fácticos.

La jurisprudencia de la Corte Suprema se ha pronunciado en este mismo sentido. Así, en sentencia Rol N° 787-2016, el máximo tribunal sostuvo que solamente la primera interpretación *"satisface la función ya planteada que permite evitar sentencias contradictorias,* ***al impedir que el juez civil pueda conocer de un litigio que se base en hechos que para el juez penal no existieron****; en cambio, la segunda interpretación no logra este objetivo, en razón que bien puede ocurrir que un juez penal descarte la existencia del delito y, sin embargo, los hechos en que se basó la querella si originen responsabilidad de índole civil u otras consecuencias en el ámbito del derecho privado"* (énfasis añadido)[61].

En la misma línea, en sentencia Rol N° 25048-2015, la Corte Suprema sostuvo que la primera circunstancia del artículo 179 *"dice relación específicamente con el caso en que el delito investigado no existe,* ***es decir, cuando el hecho desde un punto de vista material es inexistente****. Pero, del análisis de la sentencia penal allegada al proceso, aparece que el motivo de la absolución del actual demandado de los cargos que se le imputaban como autor de los delitos de injurias y calumnias radica en no ser los hechos constitutivos de delito.* ***No se concluye que la conducta investigada no existió****; por el contrario, en dicho fallo se establece claramente la existencia del hecho de la publicación del artículo en un periódico electrónico y que ha sido invocado también como sustento fáctico de la acción indemnizatoria de perjuicios planteada en este juicio"* (énfasis añadido)[62].

En este mismo sentido se pronunciaron las sentencias Rol N° 8531-2014[63], 2714-2019[64], 25143-2014[65], 22835-2014[66], 161606-2023[67], y 242015-2023[68].

En consecuencia, esta primera hipótesis solamente será aplicable cuando la sentencia penal declare que el hecho imputado no tuvo lugar, circunstancia que se ha acreditado superando el estándar de preponderancia de la evidencia. Por el contrario, cuando la sentencia penal no niegue la existencia de los hechos imputados, sino que solamente excluya la aplicación del delito alegado, no corresponderá reconocer la aplicación del artículo 179. En sentencia Rol N° 787-2016, la Corte Suprema descartó la aplicación de este artículo precisamente por la razón antes indicada: "*No existe una exclusión de los hechos que motivan la presente causa, pues las construcciones cuyos defectos originan la demanda civil no fueron descartados por el juez penal*

[58] Corte Suprema, Rol N° 25048-2015, de 24 de marzo de 2016, considerando 7°.
[59] Dado que el artículo 196 del Código Penal utiliza la expresión "maliciosamente", la opinión mayoritaria restringe la faz subjetiva de este delito al dolo directo, excluyendo tanto el dolo eventual como la imprudencia. GARRIDO (2008), p. 86.
[60] Por todos, ver CURY (2011), pp. 304-305.
[61] Corte Suprema, Rol N° 787-2016, de 8 de marzo de 2016, considerando 4°.
[62] Corte Suprema, Rol N° 25048-2015, de 24 de marzo de 2016, considerando 6°.
[63] Corte Suprema, Rol N° 8531-2014, de 21 de julio de 2015, considerando 6°.
[64] Corte Suprema, Rol N° 2714-2019, de 20 de agosto de 2020, considerando 4°.
[65] Corte Suprema, Rol N° 25143-2014, de 10 de agosto de 2015, considerando 7°.
[66] Corte Suprema, Rol N° 22835-2014, de 20 de agosto de 2015, considerando 6°.
[67] Corte Suprema, Rol N° 161606-2023, de 16 de mayo de 2024, considerando 15°.
[68] Corte Suprema, Rol N° 242015-2023, de 09 de enero de 2025, considerando 11°.

el que sólo se limitó a una apreciación jurídica, lo que motivó la decisión en torno a que no se configuraba el delito de estafa"[69].

Ried se ha pronunciado en contra de la interpretación acá propuesta, señalando que ella no sería correcta por las siguientes razones: *"En primer lugar, (…) porque la jurisprudencia no ha establecido lo que estos autores dicen que fijó como criterio. En segundo lugar, porque la ciencia del Derecho Penal se construye sobre la base de la existencia, precisamente, de un hecho del hombre, de una conducta humana. Los casos en que no existe delito porque no hay siquiera acción humana son tan escasos e infrecuentes que apenas merecen la atención del Derecho Penal. Entonces, ¿se justificaba una norma procesal expresa que regulara un puñado de casos que la propia ciencia penal denomina "de laboratorio" por su infrecuente ocurrencia? Evidentemente que no. Por lo demás, el proceso penal mismo, las actuaciones de investigación y de persecución penal solo se movilizan cuando ocurre un hecho del hombre, una acción humana que parece reunir los caracteres copulativos de un delito. De toda la jurisprudencia que se analizó para este trabajo (…) en ninguna se advierte que la absolución o sobreseimiento penal hayan sido motivados por la "inexistencia del hecho". En consecuencia, no es que los hechos no existan (…), sino que estos hechos –las conductas– que sí existieron, no son constitutivos de delito"*[70].

Lo señalado por Ried es incorrecto por dos razones. Primero, porque la jurisprudencia no interpreta la circunstancia en estudio como señala este autor, al menos no aquella reciente[71], sino que ocurre justamente lo contrario: las sentencias de la Corte Suprema citadas, pronunciadas entre 2014 y 2025, descartan la interpretación propuesta por Ried.

En segundo lugar, Ried confunde dos cuestiones distintas: por un lado, el alcance de la interpretación que propone un enfoque puramente fáctico de la primera circunstancia del artículo 179 y, por el otro, los casos en los que la responsabilidad penal de la persona imputada se excluye por ausencia del primer elemento exigido por la teoría del delito, que es una conducta humana (acción u omisión). El enfoque fáctico interpreta la primera hipótesis del artículo 179 en el sentido de que esta se aplica cuando la sentencia penal niega la existencia de los hechos imputados. Así, por ejemplo, si una persona acusara falsamente a otra de haberse apropiado ilícitamente de una suma de dinero de la empresa donde trabaja, y el tribunal penal la absolviera porque se hubiere acreditado que los hechos denunciados nunca ocurrieron, el artículo 179 sería aplicable[72].

La interpretación que hace Ried del enfoque fáctico es imprecisa, ya que limita injustificadamente su aplicación a los casos en los que se excluye la responsabilidad penal del imputado por no existir una conducta humana. Los casos en que esto ocurre son, efectivamente, escasos. Algunos ejemplos propuestos por la doctrina son los movimientos reflejos, los movimientos realizados en estado de inconsciencia y los movimientos corporales bajo la influencia de una fuerza física irresistible[73]. El campo de aplicación del enfoque fáctico no limita la aplicación de la primera circunstancia del artículo 179 a estas inusuales situaciones, sino que la extiende a todos los casos en que se acredita que el hecho imputado nunca ocurrió. Lo importante es entender que estas hipótesis son distintas de los casos en los que la responsabilidad penal se excluye porque el imputado no ha realizado ninguna acción u omisión desde el punto de vista penal. En estos casos, el hecho imputado sí existió (por ejemplo, una persona lesionó a otra con un arma cortante mientras se encontraba en estado de sonámbulo), pero la persona imputada no será condenada penalmente porque no concurre el primer elemento requerido por la teoría del delito.

Por último, cabe señalar que una parte de la doctrina ha indicado que la primera circunstancia del artículo 179 solo puede aplicarse si se dicta una sentencia absolutoria en el juicio penal, ya que el artículo 250 del Código Procesal Penal no contempla ninguna causa de

[69] Corte Suprema, Rol N° 787-2016, de 8 de marzo de 2016, considerando 4°.
[70] RIED (2015), pp. 29-30.
[71] RIED (2015) cita sentencias pronunciadas entre 1911 y 2012.
[72] Un ejemplo similar propone CASARINO (2005), p. 142.
[73] HERNÁNDEZ (2011), pp. 17-18.

sobreseimiento basada en la inexistencia del hecho[74]. Según esta postura, la circunstancia de la letra a) del artículo 250 solo sería aplicable a los casos en que la conducta imputada *"no es conducible a tipo penal alguno"*[75].

Esta postura es correctamente rechazada por otra parte de la doctrina, la cual postula que la circunstancia de la letra a) del artículo 250 incluye tanto los casos en que el hecho imputado no constituye delito alguno como aquellas situaciones en las que se ha determinado la inexistencia del hecho investigado[76]. En palabras de Oliver, es *"obvio que, si el hecho investigado jamás tuvo lugar, no es constitutivo de delito"*[77].

Limitar esta hipótesis de sobreseimiento a los casos en los que el hecho imputado no configura ningún delito no solo restringe excesivamente su ámbito de aplicación, sino que también deja a la persona imputada en una situación de indefensión, ya que se vería obligada a soportar la tramitación de un proceso penal por un hecho que nunca existió hasta que el tribunal la absuelva en un juicio oral o el Ministerio Público decida no perseverar en el procedimiento. El problema de esta última posibilidad es que la decisión de no perseverar en el procedimiento es una decisión exclusiva del Ministerio Público[78], no siendo posible, debido a su naturaleza administrativa, obligarlo a adoptarla.

La jurisprudencia ha interpretado esta causal de sobreseimiento de manera amplia, rechazando la postura que la limita a los casos en que el hecho imputado no se configura ningún delito. Así, la Corte de Apelaciones de Talca ha sostenido que el *"motivo recogido por el artículo 250 letra a) es aplicable cuando el hecho investigado no fuere constitutivo de delito y, en ese caso, puede ocurrir que de los antecedentes de la investigación resulta que no existe el hecho investigado, que de los antecedentes de la investigación resulta que el hecho investigado es atípico o de la sola narración de los hechos relatados en la querella o denuncia, a la luz del eventual tipo penal imputado, queda en evidencia que este no se configura, lo que importa hacer una valoración de los elementos de juicio y una calificación jurídica acerca de los mismos"*[79].

En la misma línea, la Corte de Apelaciones de Concepción ha resuelto que esta causal de sobreseimiento incluye casos *"en que el hecho nunca existió, que no ocurrió, en cuyo caso ser necesario poner punto final a la investigación, o bien, cuando el hecho propuesto en la formalización no sea constitutivo de delito, esto es, que el hecho no tenga relevancia penal, lo que en la doctrina y jurisprudencia se ha entendido como falta de tipicidad del hecho"*[80].

Finalmente, la Corte de Apelaciones de Santiago ha reiteradamente señalado que el motivo de sobreseimiento previsto en el artículo 250, letra a), se configura cuando *"el hecho nunca existió, que no ocurrió, en cuyo caso será necesario poner punto final a la investigación, o bien cuando el hecho propuesto en la formalización no sea constitutivo de delito, esto es, que el hecho no tenga relevancia penal"*[81].

En consecuencia, cuando el tribunal penal establece de manera positiva la inexistencia del hecho punible, su decisión vincula al juez civil, quien no podrá pronunciarse en sentido contrario.

[74] BARROS (2020), p. 1078; MARÍN (2005), p. 42; RIED (2025a), p. 408; RIED (2025), p. 306.
[75] RIED (2025b), p. 306. En igual sentido, RIED (2025a), p. 408.
[76] OLIVER (2008), p. 359.
[77] OLIVER (2021), p. 297.
[78] HORVITZ Y LÓPEZ (2002), p. 585; CERDA (2005), p. 265.
[79] Corte de Apelaciones de Talca, Rol N° 1169-2025, de 8 de agosto de 2025, considerando 3°. En el mismo sentido, Corte de Apelaciones de Talca, Rol N° 1086-2025, de 22 de septiembre de 2025, considerando 1°.
[80] Corte de Apelaciones de Concepción, Rol N° 1475-2024, de 4 de octubre de 2024, considerando 5°.
[81] Corte de Apelaciones de Santiago, Rol N° 1390-2013, de 31 de julio de 2013, considerando 6°. Asimismo, Corte de Apelaciones de Santiago, Rol N° 3695-2024, de 29 de julio de 2024, considerando 4°; Corte de Apelaciones de Santiago, Rol N° 5812-2024, de 28 de octubre de 2024, considerando 4°.

5.2. Segunda situación: "No existir relación alguna entre el hecho que se persigue y la persona acusada, sin perjuicio de la responsabilidad civil que pueda afectarle por actos de terceros, o por daños que resulten de accidentes, en conformidad a lo establecido en el Título XXXV, Libro IV, del Código Civil".

Esta hipótesis comprende los casos en que la sentencia penal absuelve o decreta el sobreseimiento definitivo del imputado porque se ha demostrado, superando el estándar de preponderancia de la evidencia, que no tuvo participación alguna en el hecho investigado. Ello no excluye la posibilidad de que subsista su responsabilidad civil derivada de actos de terceros o de daños ocasionados por accidentes, conforme a lo previsto en el Título XXXV, Libro IV, del Código Civil. Un ejemplo de esto último sería el siguiente: un peatón sufre lesiones al ser atropellado por un vehículo en la vía pública. El propietario del vehículo es imputado por un delito de lesiones imprudentes, pero es absuelto durante el juicio, ya que se acredita que quien conducía el vehículo era su hijo. Posteriormente, el peatón le interpone una demanda civil. En este caso, el dueño del automóvil no podría alegar la excepción de cosa juzgada, ya que, si bien fue absuelto penalmente, su responsabilidad civil por acto de tercero en el accidente sigue vigente[82].

A diferencia de la primera situación, en este caso el hecho denunciado sí existió, pero se descarta la participación del imputado[83]. Así ocurriría, por ejemplo, si varias personas fueran acusadas de un delito de administración desleal y, durante el juicio, se probara por preponderancia de la evidencia que una de ellas no intervino en modo alguno en la comisión del ilícito, sino que incluso intentó impedirlo, razón por la cual únicamente ella sería absuelta. Si esta persona fuese luego demandada en sede civil, el tribunal no podría concluir que participó en el hecho delictivo sin contradecir la sentencia penal absolutoria[84].

Esta segunda circunstancia del artículo 179 puede asimilarse a la causal de sobreseimiento definitivo prevista en la letra b) del artículo 250 del Código Procesal Penal, la cual procede cuando, si bien el hecho investigado tuvo lugar y constituye delito, se acredita que el imputado no participó en él[85].

5.3. Tercera situación: "No existir en autos indicio alguno en contra del acusado, no pudiendo en tal caso alegarse la cosa juzgada sino respecto de las personas que hayan intervenido en el proceso criminal".

La tercera y última hipótesis del artículo 179 se configura cuando la sentencia absolutoria o de sobreseimiento definitivo se ha dictado porque no existió *"indicio alguno en contra del acusado"*. El artículo 179 limita el alcance de esta circunstancia al establecer que, en este caso, el efecto de cosa juzgada solo podrá alegarse *"respecto de las personas que hayan intervenido en el proceso criminal"*[86].

La aplicación de esta tercera hipótesis ha generado dificultades para la doctrina[87]. Por ejemplo, Barros ha sostenido que la exigencia de ausencia total de indicios en contra del imputado *"está comprendida en la segunda excepción, porque en ambos casos el acusado aparece desligado del hecho que se pesquisa"*[88].

Afirmar lo anterior es problemático, ya que significaría que la consagración normativa de la primera sería irrelevante. Por esta razón, una interpretación razonable de esta tercera circunstancia exige un ámbito de aplicación distinto al de la segunda.

[82] CASARINO (2005), pp. 143-144.
[83] BARROS (2020), p. 1078; HORVITZ (2016), p. 54.
[84] CASARINO (2005), p. 143.
[85] OLIVER (2021), p. 297; CERDA (2005), p. 261.
[86] BARROS (2020), p. 1079.
[87] HORVITZ (2016), p. 55.
[88] BARROS (2020), p. 1079.

La tesis que se propone aquí consiste en considerar esta circunstancia como una especie de sanción procesal por la inactividad de la parte acusadora, que no ha cumplido con el mínimo de actividad probatoria exigible durante el proceso. Esta circunstancia se ha previsto para los casos en que una persona denuncia a otra por haber cometido un delito, pero luego abandona por completo el proceso y la investigación no consigue reunir ningún antecedente. En este caso, dado que la persona imputada no ha acreditado, por preponderancia de la evidencia, que el hecho denunciado no existió o que ella no tuvo relación alguna con él, no se darán los presupuestos para aplicar la primera ni la segunda hipótesis del artículo 179, por lo que el tribunal la absolverá al existir una duda razonable sobre su responsabilidad penal. Sin embargo, si no hay indicios contra el acusado, el sistema considera que se produjo un litigio inútil, atribuible a la falta de diligencia de las partes involucradas. Por este motivo, la sentencia penal dictada en estos términos es vinculante en un eventual proceso civil posterior, pero solo respecto de las personas que intervinieron en el proceso penal y no con relación a terceros.

Cabe destacar que esta tercera circunstancia exige que no haya ningún antecedente en contra del acusado. Por lo tanto, la existencia de cualquier prueba, independientemente de su origen, impedirá que se tenga en cuenta esta hipótesis.

Interpretada en los términos aquí sugeridos, es posible elaborar el siguiente esquema sobre las tres circunstancias previstas en el artículo 179:

1. Primer escenario: Existen antecedentes en contra del acusado, pero ellos no consiguen superar el estándar de más allá de toda duda razonable, razón por la cual el tribunal lo absuelve. Al mismo tiempo, el acusado no acreditó por preponderancia de la evidencia que el hecho denunciado no existió ni que él no tuvo relación alguna con el hecho imputado. Dado que no se cumple ninguna de las tres circunstancias previstas en el artículo 179, esta sentencia no resultará vinculante para el tribunal civil.

2. Segundo escenario: La defensa acreditó, por preponderancia de la evidencia, que el hecho denunciado no existió o que el imputado no tuvo relación alguna con él. En este segundo caso, la sentencia penal resultará vinculante para el tribunal civil, pues se ha configurado una de las dos primeras circunstancias del artículo 179.

3. Tercer escenario: En esta tercera hipótesis no se ha cumplido con el mínimo de actividad probatoria exigible durante el proceso, razón por la cual no existe ningún antecedente en contra del acusado. Por consiguiente, el tribunal absuelve al imputado por existir una duda razonable sobre su responsabilidad penal. Al mismo tiempo, el imputado no ha acreditado por preponderancia de la evidencia que el hecho denunciado no existió ni que él no tuvo relación alguna con el hecho imputado. En este caso, se configura la tercera circunstancia del artículo 179, por lo que la sentencia penal resultará vinculante para el tribunal civil, pero solo respecto de las personas que hayan intervenido en el proceso penal. La diferencia entre este tercer escenario y el primero radica en que en este último existía algún antecedente probatorio en contra del acusado, mientras que en el primero no se cumplió con el mínimo de actividad probatoria exigible durante el proceso.

En definitiva, la tercera circunstancia del artículo 179 constituye un supuesto autónomo y de aplicación excepcional, el cual debe ser entendido como un mecanismo destinado a sancionar la inactividad probatoria de la acusación, evitando que quien no aportó ningún antecedente en sede penal pueda reabrir posteriormente el conflicto en sede civil. A diferencia de las otras hipótesis, no se basa en la acreditación de hechos que favorezcan al imputado, sino en la constatación de la ausencia total de indicios en su contra.

6. Conclusiones

Conforme al artículo 179 del CPC, una sentencia penal absolutoria o un sobreseimiento definitivo solo producirán efecto de cosa juzgada en materia civil cuando se funden en alguna de las tres circunstancias previstas en dicha disposición. La extensión de este efecto de cosa

juzgada se encuentra delimitada por el artículo 180, el cual dispone que no será lícito al tribunal civil considerar pruebas o alegaciones incompatibles con lo resuelto en la sentencia penal.

El artículo 179 tiene por objetivo evitar contradicciones entre decisiones penales y civiles relativas a un mismo hecho.

La interpretación de esta norma debe realizarse a la luz de los distintos estándares de prueba que rigen en el proceso penal y en el proceso civil, así como considerando lo establecido en el artículo 342 del Código Procesal Penal, que regula el contenido de las sentencias penales.

La primera circunstancia del artículo 179, consistente en haberse probado la *"no existencia del delito o cuasidelito que ha sido materia del proceso"*, se configura únicamente cuando se acredita, conforme al estándar de preponderancia de la evidencia, que el hecho imputado nunca existió.

La segunda circunstancia procede cuando la sentencia ha afirmado que no existe *"relación alguna entre el hecho que se persigue y la persona acusada"*. Esta hipótesis exige que se haya acreditado, conforme al estándar de preponderancia de la evidencia, que la persona imputada no tuvo participación alguna en el hecho investigado. Lo anterior es sin perjuicio de la responsabilidad civil que pueda derivarse de actos de terceros o de daños ocasionados por accidentes.

Finalmente, la tercera circunstancia debe ser entendida como una hipótesis de sanción procesal por la inactividad probatoria de las partes involucradas. Su finalidad es impedir que quien no ha cumplido con el mínimo de actividad probatoria requerido durante el proceso penal pueda reabrir posteriormente el conflicto en sede civil. De allí que esta hipótesis requiera la ausencia absoluta de indicios en contra del imputado y que los efectos vinculantes de la sentencia penal en sede civil se limiten únicamente a las personas que intervinieron en el proceso criminal.

BIBLIOGRAFÍA CITADA

ACCATINO, DANIELA (2006): "La fundamentación de la declaración de hechos probados en el nuevo proceso penal. Un Diagnóstico", en: Revista de Derecho (Valdivia) (Vol. XIX, N° 2), pp. 9-26.

ACCATINO, DANIELA (2011): "Certezas, dudas y propuestas en torno al estándar de la prueba penal", en: Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso (Vol. XXXVII, N° 2), pp. 483-511.

ALEXANDER, ROSE M.; RUBIN, OFIE T.; VAUGHN, ANITA G.; WINGO, CAROL L. (1982): "Collateral Estoppel", en: University of Richmond Law Review (Vol. 16, N° 2), pp. 341-390.

BARROS, ENRIQUE (2020): Tratado de Responsabilidad Extracontractual, 2ª edición (Santiago, Editorial Jurídica de Chile), tomo II.

BELTRÁN, RAMÓN (2012): "Estándares de prueba y su aplicación sobre el elemento material de la prisión preventiva en Chile", en: Política Criminal (Vol. 7, N° 14), pp. 454-479.

CARBONELL, FLAVIA Y VALENZUELA JONATAN (2011): "La prueba de la inocencia y las defensas probatorias: el caso de la revisión", en: Revista Chilena de Derecho (Vol. 48, N° 1), pp. 55-80.

CAROCCA, ALEX (2008): "Efectos de las sentencias penales en los procesos civiles", en: Rodríguez, Luis (Coord.), Delito, Pena y Proceso. Libro Homenaje a la Memoria del Profesor Tito Solari Peralta (Santiago, Editorial Jurídica de Chile), pp. 803-822.

CARNEVALI, RAÚL Y CASTILLO, IGNACIO (2011): "El estándar de convicción de la duda razonable en el proceso penal chileno, en particular la relevancia del voto disidente", en: Revista Ius et Praxis (Vol. 17, N° 2), pp. 77-118.

CASARINO, MARIO (2005): Manual de Derecho Procesal, 6ª edición (Santiago, Editorial Jurídica de Chile), tomo III.

CERDA, RODRIGO (2005): Manual del Nuevo Sistema de Justicia Criminal (Santiago, Librotecnia).

CLERMONT, KEVIN M. Y SHERWIN, EMILY (2002): "Comparative View of Standards of Proof", en: American Journal of Comparative Law (Vol. 50, N° 2), pp. 243-276.

CLERMONT, KEVIN M. (2009): "Standards of proof revisited", en: Vermont Law Review (Vol. 33, N° 3), pp. 469-488.

CLERMONT, KEVIN M. (2024): A General Theory of Evidence and Proof (Cham, Springer).

COLOMA, RODRIGO (2016): "Los usos de los estándares de prueba: entre umbrales y prototipos", en: Discusiones (Vol. 18, N° 2), pp. 23-57.

CORTEZ, GONZALO Y PALOMO, DIEGO (2018): "Quinta Parte. Efectos de las Resoluciones Judiciales", en: Cortez, Gonzalo y Palomo, Diego (Dirs.), Proceso Civil. Normas Comunes a todo Procedimiento e Incidentes (Santiago, Thomson Reuters), pp. 217-262.

CURY, ENRIQUE (2011): Derecho Penal. Parte General, 10ª edición (Santiago, Ediciones Universidad Católica de Chile).

DE LA OLIVA, ANDRÉS (2005): Objeto del Proceso y Cosa Juzgada en el Proceso Civil (Navarra, Editorial Aranzadi).

DEI VECCHI, DIEGO Y CUMIZ, JUAN (2019): Estándares de suficiencia probatoria y ponderación de derechos: Una aproximación a partir de la jurisprudencia de la Corte Penal Internacional (Madrid, Marcial Pons).

DUCE, MAURICIO Y RIEGO, CRISTIÁN (2007): Proceso penal (Santiago, Jurídica de Chile).

DUCE, MAURICIO (2025): "La práctica del estándar de prueba en el juicio oral del procedimiento ordinario penal chileno", en: Pro Jure Revista de Derecho (Vol. 65), pp. 303-340.

ESCOBAR, JAVIER (2023): Ne bis in idem and Multiple Sanctioning Systems (Cham, Springer).

EZURMENDIA, JESÚS (2018): "Eficacia positiva de la cosa juzgada e iniciativa para su introducción al proceso. Rol del juez en la vinculación de procesos conexos entre las mismas partes. Comentario a la Sentencia de la Corte Suprema rol: 28600/2016, del 8 de noviembre de 2016", en: Revista Ius et Praxis (Vol. 24, N° 2), pp. 673-684.

EZURMENDIA, JESÚS (2021): Reflexión Contemporánea sobre la Cosa Juzgada (Barcelona, Bosch).

FERRER, JORDI (2021): Prueba sin convicción (Madrid, Marcial Pons).

GAMA, RAYMUNDO (2016): "A propósito de umbrales, prototipos y usos de los estándares prueba", en: Discusiones (Vol. 18, N° 2), pp. 59-79.

GARRIDO, MARIO (2008): Derecho Penal. Parte Especial, 4ª edición (Santiago, Editorial Jurídica de Chile), tomo IV.

HAACK, SUSAN (2013): "El probabilismo jurídico: Una disensión epistemológica", en: Vázquez, Carmen (Ed.), Estándares de prueba y prueba científica (Madrid, Marcial Pons), pp. 65-98.

HERNÁNDEZ, HÉCTOR (2011). "Artículo 1", en: Couso, Jaime y Hernández, Héctor (Dirs.), Código Penal Comentado. Libro Primero (Arts. 10 a 105). Doctrina y Jurisprudencia (Santiago, Abeledo Perrot), pp. 7-105.

HORVITZ, MARÍA INÉS Y LÓPEZ, JULIÁN (2002): Derecho Procesal Penal Chileno (Santiago, Editorial Jurídica de Chile), tomo I.

HORVITZ, MARÍA INÉS Y LÓPEZ, JULIÁN (2004): Derecho Procesal Penal Chileno (Santiago, Editorial Jurídica de Chile), tomo II.

HORVITZ, María Inés (2016): "Efectos reflejos de la sentencia penal condenatoria y su incidencia en los juicios civiles", en: Revista de Derecho (N° 35), pp. 41-70.

LARROUCAU, JORGE (2012): "Hacia un estándar de prueba civil", en: Revista Chilena de Derecho (Vol. 39, N° 3), 783-808.

LAUDAN, LARRY (2005): "Por qué un estándar de prueba subjetivo y ambiguo no es un estándar", en: DOXA. Cuadernos de Filosofía del Derecho (N° 28), pp. 95-113.

LAUDAN, LARRY (2006): Truth, Error, and Criminal Law (Cambridge, Cambridge University Press).

MARÍN, JUAN CARLOS (2005): "La acción civil en el nuevo Código Procesal Penal chileno: Su tratamiento procesal", en: Revista de Estudios de la Justicia (N° 6), pp. 11-44.

MATURANA, JAVIER (2022): "La cosa juzgada entre lo penal y lo civil. ¿Vincular o no vincular? Un breve viaje de ida y de vuelta a través de diferentes sistemas jurídicos", en: Ezurmendia, Jesús (Dir.), Principios de Justicia Civil (Barcelona, Bosch Editor), pp. 569-623.

MUNGAN, MURAT C. (2020): "Justifications, Excuses, and Affirmative Defenses", en: Journal of Law, Economics, and Organization (Vol. 35, N° 2), pp. 343-377.

NIEVA, JORDI (2006): La cosa juzgada (Barcelona, Atelier).

NIEVA, JORDI (2020): "Carga de la prueba y estándares de prueba: dos reminiscencias del pasado", en: Estudios de Derecho (Vol. 77, N° 170), pp. 119-148.

OLIVER, GUILLERMO (2008): "¿Constituye un orden de prelación el listado de causas de sobreseimiento definitivo del artículo 250 del Código procesal penal?, en: Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso (Vol. XXXI, N° 2), pp. 357-366.

OLIVER, GUILLERMO (2021): Proceso Penal Chileno: Algunos Aspectos Problemáticos (Valencia, Tirant lo Blanch).

PARDO, MICHAEL S. (2013): "Estándares de prueba y teoría de la prueba", en: Vásquez, Carmen (Ed.), Estándares de prueba y prueba científica (Madrid, Marcial Pons), pp. 99-118.

PÉREZ DEL VALLE, CARLOS (2021): "Responsabilidad civil, delito y coherencia del orden jurídico", en: InDret (N° 4), pp. 205-239.

REDMAYNE, MIKE (1999): "Standards of Proof in Civil Litigation", en: Modern Law Review (Vol. 62, N° 2), pp. 167-195.

RIED, IGNACIO (2015): "El efecto de cosa juzgada de la sentencia penal absolutoria y del sobreseimiento definitivo en el proceso chileno de responsabilidad civil", en: Revista Chilena de Derecho Privado (Nº 24), pp. 9-57.

RIED, IGNACIO (2025a): "Aspectos procesales del sobreseimiento definitivo por inexistencia del delito y falta de participación del imputado: Revisión crítica de las facultades del tribunal y del estándar jurisprudencial para apreciarlo", en: Pro Jure Revista de Derecho (Vol. 64), pp. 391-426.

RIED, IGNACIO (2025b): Curso de Derecho Procesal Penal (Santiago, Ediciones Universidad Católica de Chile).

RIVERO, RENÉE (2016): La Prejudicialidad en el Proceso Civil Chileno (Santiago, Thomson Reuters).

ROMERO, ALEJANDRO (2012): La Cosa Juzgada en el Proceso Civil Chileno (Santiago, Editorial Jurídica de Chile).

RUDSTEIN, DAVID S. (2004): Double Jeopardy (Westport, Praeger).

SCHWARTZ, DAVID L. Y SEAMAN, CHRISTOPHER B. (2013): "Standards of Proof in Civil Litigation: An Experiment from Patent Law", en: Harvard Journal of Law & Technology (Vol. 26, N° 2), pp. 429-480.

SCHWEIZER, MARK (2016): "The civil standard of proof—what is it, actually?", en: The International Journal of Evidence & Proof (Vol. 20, N° 3), pp. 217–234.

STOEHREL, CARLOS (1980): De las disposiciones comunes a todo procedimiento, 4ª edición (Santiago, Editorial Jurídica de Chile).

TALLEY, JAMES B. JR. (1978): "Burden of proving affirmative defense can be placed on defendant", en: Mercer Law Review (Vol. 29, N° 3), pp. 875-883.

TARUFFO, MICHELE (2003): "Rethinking the standards of proof", en: American Journal of Comparative Law (Vol. 51, N° 3), pp. 659-678.

VARS, FREDERICK E. (2010): "Toward a General Theory of Standards of Proof", en: Catholic University Law Review (Vol. 60, N° 1), pp. 1-45.

JURISPRUDENCIA CITADA

Corte Suprema de Estados Unidos, Stone v. United States, 167 U.S. 178 (1897).

Corte Suprema de Estados Unidos, Murphy v. United States, 272 U.S. 630 (1926).

Corte Suprema de Estados Unidos, Colorado v. New Mexico, 467 U.S. 310 (1984).

Corte Suprema de Estados Unidos, United States v. 89 Firearms, 465 U.S. 354 (1984).

Corte Suprema de Estados Unidos, Grogan v. Garner, 498 U.S. 279 (1991).

Luis Eugenio Lara Núñez con Ana Rosa Atenas Pérez (2011): Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Rancagua 17 de junio de 2011 (penal ordinaria), Rit N° 127-2011, en: www.pjud.cl.

Hugo Enrique Fuentealva Gallardo con Osvaldo Andrés Malfanti Torres (2013): Corte de Apelaciones de Santiago 31 de julio de 2013 (apelación penal), Rol N° 1390-2013, en: www.pjud.cl.

Reservado (2013): 4° Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago 09 de octubre de 2013 (penal ordinaria), Rit N° 282-2012, en: www.pjud.cl.

Reservado (2015): Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Concepción 16 de febrero de 2015 (penal ordinaria), Rit N° 655-2015, en: www.pjud.cl.

Reservado (2015): Corte Suprema 21 de julio de 2015 (casación forma y fondo), Rol N° 8531-2014, en: www.pjud.cl.

R. R. S. con G. R. A. y Comunidad Hospital del Profesor (2015): Corte Suprema 28 de julio de 2015 (casación fondo), Rol N° 105-2015, en: www.pjud.cl.

Masihy Duery, Jorge con Da Silva Botti, Andrés Fernando y Otros (2015): Corte Suprema 10 de agosto de 2015 (casación forma y fondo), Rol N° 25143-2014, en: www.pjud.cl.

Olivares González, Mónica, Calvo Flores, Daniel y otros con Red de Televisión Chilevisión S.A. (2015): Corte Suprema 20 de agosto de 2015 (casación forma y fondo), Rol N° 22835-2014, en: www.pjud.cl.

Saavedra con Sociedad Inmobiliaria El Olmo SA (2016): Corte Suprema 08 de marzo de 2016 (casación forma y fondo), Rol N° 787-2016, en: www.pjud.cl.

Rivas Schulz Gaspar y Otros con Vidal Fierro Carlos (2016): Corte Suprema 24 de marzo de 2016 (casación fondo), Rol N° 25048-2015, en: www.pjud.cl.

Astorga Santoro Jimena con Fisco de Chile (2021): Corte Suprema 09 de julio de 2021 (casación forma y fondo), Rol N° 97380-2020, en: www.pjud.cl.

Cerda Ávila María Érika con Vera Jorquera Jonny y Otro (2020): Corte Suprema, 20 de agosto de 2020 (casación forma y fondo), Rol N° 2714-2019, en: www.pjud.cl.

Blanca Georgina Delgado Reyes con Héctor Carlos Inostroza Martínez y Otro (2021): Corte Suprema 03 de mayo de 2021 (casación fondo), Rol N° 29380-2019, en: www.pjud.cl.

E. H. M. N. y Otros con Colegio Apoquindo Femenino Limitada y Otros (2023): Corte Suprema, 11 de abril de 2023 (casación forma y fondo), Rol N° 76136-2021, en: www.pjud.cl.

Rojas Cifuentes, José Manuel con Pastén Vargas, Raúl Segundo (2023). Corte Suprema 13 de noviembre de 2023 (casación forma y fondo), Rol N° 206792-2023, en: www.pjud.cl.

Neira Sepulveda Marisabel y Otros con Corvalan Latapia Reni Arturo e Instituto de Diagnostico S.A. (2024): Corte Suprema 16 de mayo de 2024 (casación forma y fondo), Rol N° 161606-2023, en: www.pjud.cl.

ST Group Spa con Claudio Andrés Rojas Farías (2024): Corte de Apelaciones de Santiago 29 de julio de 2024 (apelación penal), Rol N° 3695-2024, en: www.pjud.cl.

Héctor Evangelista Acosta Cisternas con José Antonio Rivas Villalobos (2024): Corte de Apelaciones de Concepción 04 de octubre de 2024 (apelación penal), Rol N° 1475-2024, en: www.pjud.cl.

Cristian Andrés Pablo Alexis Garate González con Tamara Miriam Levy Dor (2024): Corte de Apelaciones de Santiago 28 de octubre de 2024 (apelación penal), Rol N° 5812-2024, en: www.pjud.cl.

Mellado Milla Eric Cayetano con Ministerio Obras Publicas y Dirección General de Aguas (2025): Corte Suprema 09 de enero de 2025 (casación fondo), Rol N° 242015-2023, en: www.pjud.cl.

Sandra Gabriela Retamal Calquin con Patricia Carol Espinoza Riquelmes (2025): Corte de Apelaciones de Talca 08 de agosto de 2025 (apelación penal), Rol N° 1169-2025, en: www.pjud.cl.

Sociedad Constructora e Inmobiliaria con Servicio de Construcción y Maq. (2025): Corte de Apelaciones de Talca 22 de septiembre de 2025 (apelación penal), Rol N° 1086-2025, en: www.pjud.cl.

NORMAS JURÍDICAS CITADAS

Ley N° 1.552, Código de Procedimiento Civil. Diario Oficial, 30 de agosto de 1902.

Ley N° 19.696, Código Procesal Penal. Diario Oficial, 12 de octubre de 2000.

Real Decreto de 14 de septiembre de 1882, que aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Gaceta de Madrid N° 260, 17 de septiembre de 1882.

Decreto del Presidente della Repubblica de 22 de septiembre de 1988, que aprueba el Codice di Procedura Penale. Gazzetta Ufficiale N° 250, 24 de octubre de 1988.